



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-067/2021.

DENUNCIANTE: DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.

DENUNCIADO: JAVIER VÁZQUEZ CALIXTO EN SU CALIDAD DE COMISIONADO ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO: ESTEBAN ISAÍAS TOVAR OVIEDO.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a ocho de octubre de dos mil veintiuno¹.

1. SENTIDO DE LA SENTENCIA.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se declara el **sobreseimiento** por actualizarse la **improcedencia** del Procedimiento Especial Sancionador ya que la conducta denunciada ya fue objeto de estudio previamente por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, actualizándose el **principio *non bis in ídem***.

2. GLOSARIO.

Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
CEDAW:	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponden al dos mil veintiuno, salvo señalización expresa.

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención de Belém do Pará:	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante:	DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.
Denunciado:	Javier Vázquez Calixto en su calidad de Comisionado Estatal del Partido del Trabajo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Modelo:	Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
VPMG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

4. ANTECEDENTES.

TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

- 1. Acuerdo Plenario.** El catorce de julio este órgano jurisdiccional determinó mediante acuerdo plenario la escisión de la demanda, remitiendo las constancias al IEEH, por la presunta comisión de conductas que constituyen VPMG.
- 2. Acuerdo de radicación.** El quince de julio, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, dictaron el acuerdo de radicación del PES bajo la clave IEEH/SE/PES/101/2021.
- 3. Acuerdo de admisión.** El dos de septiembre, la autoridad instructora admitió a trámite la queja promovida por la denunciante, a través de la cual denuncia a Javier Vázquez Calixto, por la posible VPMG.

4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de septiembre tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, se tuvieron por formulados los alegatos realizados por las partes.
5. **Remisión del expediente al tribunal electoral.** El nueve de septiembre, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1547/2021, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/101/2021 y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

6. **Turno.** Por acuerdo del nueve de septiembre, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente TEEH-PES-067/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
7. **Radicación.** Mediante proveído del trece de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente TEEH-PES-067/2021 en su ponencia.

5. CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA.

8. Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer el presente Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPMG, en atención a las siguientes consideraciones.
9. En primer lugar, cabe señalar que en las recientes reformas en materia de VPMG², el PES evolucionó y tomó mayor fuerza como herramienta de defensa para las mujeres.
10. Es decir, a partir de la reforma, debe entenderse que los órganos jurisdiccionales electorales, se encuentran obligados a analizar y resolver los PES en materia de VPGM con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que este procedimiento cuenta con

² Reforma publicada el trece de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

características específicas y principios autónomos **que buscan visibilizar y erradicar los escenarios de violencia en contra de las mujeres, por el hecho de serlo.**

11. De ahí que, conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Haciendo realidad el derecho a la igualdad”, corresponde a esta autoridad asumir, por lo menos, tres premisas básicas:

- El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas;
- El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas, y
- El mandato de la igualdad requiere, eventualmente, de quienes imparten justicia un ejercicio de construcción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.

12. En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente formalmente para resolver la denuncia presentada por la denunciante, toda vez que aduce una posible actualización de VPMG, al haber sido hecho valer mediante PES.

13. La anterior determinación tiene sustento de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b) y n), y 133 de la Constitución Federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 3 BIS, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**³

³ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea

6. CONTROVERSIA.

DELIMITACIÓN DE LA MATERIA DE ANÁLISIS.

14. La denunciante mencionó en su escrito de queja lo que considera actos de VPMG en contra, atribuibles al Ciudadano Javier Vázquez Calixto por diversos hechos que acontecieron en el año dos mil veinte.
15. Razón por la cual, la denunciante se vio obligada a presentar escrito de demanda del Procedimiento Especial Sancionador ante el IEEH.
16. En consecuencia, la instructora realizó diferentes diligencias y requerimientos, teniendo como consecuencia que admitiera la queja e instaurara el PES en contra del Ciudadano denunciado Javier Vázquez Calixto por la posible comisión de conductas que constituyen VPMG.

ACUSACIONES Y DEFENSAS.

17. La denunciante señala en su escrito de queja, esencialmente que:

- El denunciado dejó de otorgarle el apoyo económico que percibía en su carácter de integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional del partido del Trabajo, en razón de que no estaba trabajando ni asistiendo a las reuniones de la militancia, donde tenía que haber asistido, aunque hubiera pandemia.
- Que el denunciado le dijo que era una pendeja porque supuestamente el no tiene la obligación de darme dinero porque dispone de todo el poder en el partido en el estado de Hidalgo y podía hacer lo que quisiera conducta que considera actualiza la violencia política en razón de género.

18. Por su parte, el ciudadano **Javier Vázquez Calixto** menciona, en lo que interesa, lo siguiente:

- Si bien la quejosa es parte de la Comisión Ejecutiva Nacional, no forma ni ha formado parte de la plantilla laboral del Partido del Trabajo en el Estado de Hidalgo. Sin embargo, es mi obligación informar a esta Autoridad Administrativa Electoral, que nuestro instituto político

local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

exime a los militantes y simpatizantes de la generación de derechos laborales.

Ahora bien, en lo que toca a la denuncia contra mi persona debo manifestar el hecho que en efecto he convivido profesionalmente y en mi calidad de comisionado político nacional con la hoy quejosa, siempre dentro del marco del diálogo y con los principios instaurados por nuestro partido político, ambos somos militantes del mismo. Además, el trabajo político que realizamos es libre, sin que guardemos alguna relación laboral o de jerarquía entre nosotros o con el Partido del Trabajo. Esto en concordancia con lo establecido en el artículo 14 de nuestros Estatutos.

- Lo niego categóricamente, pues yo no soy la autoridad competente para evaluar su desempeño en el cargo que ostenta, de la misma forma, no la definí como "pendeja" como refiere ella en el punto cuatro de los hechos, ni tampoco que "tengo obligación de darle dinero" ni mucho menos de que "dispongo de todo el poder en el Estado de Hidalgo.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

19. En el presente asunto se tiene que en fecha veintitrés de agosto del presente año la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías Justicia y Controversias del PT resolvió la queja presentada por la accionante en relación a la supuesta VPRG sufrida por el denunciado, en donde se analizó y resolvió sobre los hechos denunciados y con base a los elementos aportados determino lo siguiente:

Único. Se **declaran infundados e inoperantes** los agravios de la actora en el recurso de queja promovido por la ciudadana M.F.O.R.

IMPROCEDENCIA

20. Como se señaló en el párrafo veinte de la presente sentencia respecto a la supuesta violencia política que señala la denunciante, como se observa de la instrumental de actuaciones, que ostenta pleno valor probatorio, al ser emitida por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y son admitidas en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 323 y lo señalado en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral, la comisión Nacional revisó, analizó y resolvió de fondo las manifestaciones, argumentos y pretensiones solicitadas en el escrito de queja respecto a la VPRG aducida por la denunciante.

21. En ese sentido, se declara que respecto a los hechos denunciados se actualiza el principio **Non bis in ídem** debido a que el PT a través de la **Comisión Nacional**, en el expediente CNCGJYC/17/HGO/21 ya se pronunció sobre los motivos de denuncia.
22. Por lo que, es necesario primeramente puntualizar la definición doctrinal del principio en estudio, de ahí tenemos que:
23. Guillermo Cabanellas, define **non bis in ídem** como un aforismo latino que significa no dos veces sobre lo mismo⁴
24. Por su parte, De León Villalba, califica el "non bis in ídem", o también llamado "ne bis in ídem", como un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. Esta finalidad, continúa diciendo el referido autor, se traduce en un impedimento procesal que negaba la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto
25. Así también, criterio similar que ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1760/2016, en el que estableció que, el derecho fundamental conocido como **non bis in ídem**, que traducido del latín significa "no dos veces sobre lo mismo", es decir, no ser sancionado dos veces por los mismos hechos, es una garantía de seguridad jurídica que comprende la imposibilidad de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (idénticos hechos y responsabilidad sobre los mismos).
26. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo define en la Jurisprudencia cuyo rubro y texto son a saber:

“...NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE. No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento

⁴ CABANELLAS, Guillermo. Repertorio jurídico de principios generales del derecho, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos. 4ª. Edición ampliada por Ana María Cabanellas. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1992, pág. 175.

DE LEÓN VILLALBA, Francisco Javier. Acumulación de sanciones penales y administrativas: Sentido y alcance del principio "ne bis in ídem". Bosch. Barcelona, España, 1998, pág. 388 y 389.

penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado..."

27. En ese tenor, se tiene que dicho principio jurídico está recogido en el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer:
28. *"...Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. **Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...**"*
29. En conclusión, de todo lo anotado, se tiene que la locución **non bis in idem** o **ne bis in idem**, de origen latino, significa "**no dos veces sobre lo mismo**", en la cual descansa el principio que prohíbe imponer una pluralidad de sanciones sobre la propia infracción, garantizando a toda persona que no sea juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión.
30. De igual manera estableció que dicho principio no es exclusivo de la materia penal, dado que la potestad punitiva del Estado se despliega en otros ámbitos como el derecho administrativo en la imposición de sanciones ante conductas antijurídicas, lo que impone al aparato estatal el deber de observar el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se instituye el Estado de Derecho en todas las ramas del Derecho.
31. Por lo cual resulta aplicable también a aquellos ámbitos en los cuales el Estado ejerce su facultad sancionadora, aun sin ser de carácter penal, ya que se constituye como un límite al ejercicio desproporcionado e irracional de esa potestad de sancionar.
32. Ahora bien, esta prohibición constitucional tiene dos vertientes. La primera es la procesal (**no a dos procesos** o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia; y la segunda, que corresponde al material o sustantiva (no a dos sanciones). En ambos casos, **subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.**
33. Asimismo, señaló que, el elemento fundamental, para la actualización de la violación al principio **non bis in idem**, es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos

o procedimientos diferentes.

34. Así, para determinar esa coincidencia entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes:

- a) **Identidad de persona:** en el caso tenemos que la promovente en el presente Procedimiento es la misma persona en la queja interpartidista es la misma persona;
- b) **Identidad de objeto:** en el presente juicio ciudadano lo es la negativa de pago y la supuesta VPRG;
- c) **Identidad de causa o pretensión:** Así en ambos casos (electoral e intrapartidario) la pretensión de la accionante es que le sea restituido su derecho al pago.

35. En ese sentido, el principio jurídico *non bis in idem* tiene dos vertientes, una de carácter procesal que impide llevar a cabo un nuevo enjuiciamiento, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada y la litispendencia, y otra que corresponde al material o sustantiva que proscribe imponer más de una sanción; de esa suerte, en ambos supuestos prevalece la prohibición de volver juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

36. Por lo anteriormente expuesto y con los elementos probatorios que obran en el expediente, llevan a concluir que es notoriamente improcedente el medio de impugnación promovido por la accionante, ya que en el caso el motivo de queja presentada por la denunciante fueron objeto de estudio por la **Comisión Nacional** al resolver la el expediente CNCGJYC/17/HGO/21, por lo que, al existir identidad de sujetos, objeto y causa, no es procedente que este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre los temas referidos.

37. En el particular, de la lectura íntegra de los argumentos que expone la denunciante como base para alcanzar su pretensión final, se sustentan directamente en la VPRG y a la falta de pago que el denunciado ejerció sobre la accionante.

38. Como se mencionó, el órgano competente dentro del PT que es la **Comisión Nacional**, ya realizó un análisis y se pronunció en el sentido de declarar **infundados e inoperantes** los agravios de la accionante en razón a la VPRG

y la falta de pago tal como obra en autos con las copias certificadas de la resolución interpartidista que al ser documental pública ostenta pleno valor probatorio, al ser emitida por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y son admitidas en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 323 y lo señalado en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.

39. Por tales consideraciones es que, se declara el sobreseimiento por actualizarse la **improcedencia** de la conducta denunciada al actualizarse el principio ***non bis in ídem***.
40. Por lo que este tribunal determina **sobreseer** el presente PES de acuerdo a lo señalado en el artículo 342 fracción IV del Código Electoral, establece lo siguiente:

“...Artículo 342. Las sentencias que resuelvan el Procedimiento Especial Sancionador podrán tener los efectos siguientes...”

(...)

IV. Sobreseer en el Procedimiento.

41. Ahora bien, respecto a la falta de pago mencionada por parte del denunciado, se dejan a salvo los derechos de la denunciante para que los haga valer en la vía procesal que corresponda.
42. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

UNICO. Se sobresee el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.